



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **947** – 2012-A/MPMN.

Moquegua, **10 SET. 2012**

VISTOS: El Recurso de Apelación con Registro Nº 06730 de fecha 07 de Marzo del 2012, Resolución de Gerencia Nº 017-2012-GAT-GM-MPMN. Informe Nº 1558-2012-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado y los Art. I II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante expediente Nº 05056 de fecha 20 de Febrero del 2012, la administrada Sra. **LUCIA LAURA MAMANI**, solicita la prescripción de acciones tributarias (pago de declaraciones juradas de autoavaluo), dejadas de pagar de los años 2003,2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012 del inmueble ubicado en la Calle Libertad Nº143-A,cercado de Moquegua.

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 017-2012-GAT-GM-MPMN, de fecha 21 de Febrero del 2012, se resuelve Aprobar la prescripción de la deuda tributaria del impuesto predial y del arbitrio de limpieza Pública del contribuyente correspondiente al periodo del 2003 al 2005 lo cual resulta procedente de acuerdo al Art. 43º del Código Tributario.

Que, mediante Expediente Nº 06739 de fecha 07 de Marzo del 2012, la Sra. Lucia Laura Mamani interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nº 017-2012-GAT-GM-MPMN,mediante el cual señala como fundamentos que ha pagado el tributo de las declaraciones juradas del autoavaluo hasta el año 2002 de su propiedad ubicada en la calle Libertad 143 segundo y tercer piso, conforme la norma vigente la prescripción de la acción debe darse desde el año 2003,2004,2005,2006,2007,2008, y que solo debe de pagar desde el año 2009 hasta el año 2012.Y que de acuerdo al Art. 43 realizado el cómputo respectivo se debe comprender desde el año 2003 al 2008 para efectos de prescripción.

Que, mediante Informe Nº 030-2012-SDY/GAT/GM-MPMN de fecha 27 de Marzo del 2012, la Ing. Sonia Delgado Yopez, Especialista en Tributación III, emite informe respecto del recurso de apelación interpuesto por la administrada y se indica que, de la revisión del expediente con código Nº 0000016220, se determinó que la administrada nunca presentó declaración Jurada de Autoavalúo del predio en cuestión, más aún nunca comunicó la adquisición de dicho inmueble, que en el sistema informático SIAD, se comprobó la existencia de seis órdenes las mismas que procede a describir y asimismo que la recurrente menciona haber pagado el impuesto del periodo 2002 del inmueble ubicado en la calle Libertad Nº 143, Segundo Piso lo cual no es cierto, no se encuentra registrado ningún pago alguno a su nombre. Por lo que se desprende que, la recurrente nunca presentó su declaración jurada de autoavaluo;



y según lo expuesto en el Art. 43° del Código Tributario, se le puede exigir el pago de los últimos diez años. Y que el Art. 44 del Código Tributario, establece que el cómputo de los plazos de prescripción: “Desde el (1) de Enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual”, para el caso, la deuda vencida es de los periodos 2011,2010, 2009, 2008,2007 y 2006 (6 años). Que, en este cómputo no entra el pago del 2012, como pretende la recurrente, ya que el plazo para presentar la declaración Jurada de autoavaluo vence el último día hábil del mes de febrero de cada periodo, según se encuentra establecido en el Art. 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF. Y que todas estas consideraciones se han tomado en cuenta para emitir la Resolución Gerencial N° 017-2012-GAT-GM-MPMN de fecha 21-02-2012, que aprueba la prescripción de la deuda tributaria de la recurrente sólo de los periodos 2003-2005.

Que, de acuerdo al Art. 43 del Código Tributario, Plazo de Prescripción establece que, **“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los (4) cuatro años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado su declaración respectiva (..)”**.

Que, en el presente caso de la revisión de los antecedentes se tiene que, la acción de exigir el pago en el presente caso prescribe a los seis años puesto que según informe del área técnica se tiene que, la administrada no ha presentado declaración respectiva.

Que, de acuerdo al Art. 44 Inc. 1 del Código Tributario, Cómputo de Plazos de Prescripción establece que, **“El término prescriptorio se computará desde el 01 de Enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva (...)”**.

Que, en el presente caso se tiene que la deuda vencida desde el periodo 2006, 2007, 2008,2009, 2010,2011, aún es exigible de acuerdo a lo que establece la normatividad citada anteriormente para el presente caso por lo que la Resolución de Gerencia N° 017-2012-GAT-GM-MPMN, de fecha 21 de Febrero del 2012, por lo que se tiene que la citada Resolución, ha sido emitida de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico vigente para el presente caso.

Que, de acuerdo al Art. 209 de la Ley 27444, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 218.2 Numeral a) señala que, **“Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”**.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha de 07 de Marzo del 2012, interpuesto por la administrada **LUCIA**

LAURA MAMANI en contra de la Resolución de Gerencia N° 017-2012-GAT-GM-MPMN de fecha 21 de Febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución de Gerencia N° 017-2012-GAT-GM-MPMN de fecha 21 de Febrero del 2012, que RESUELVE: **ARTÍCULO 1°.- APROBAR** la prescripción de la deuda tributaria del impuesto predial y del arbitrio de limpieza pública del contribuyente que se señala en el considerando de la citada Resolución en el período indicado del 2003-2005. **Y confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 017-2012-GAT-GM-MPMN.**



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el contenido de la presente a la administrada Laura Mamani, quien deberá cumplir con el pago de sus deudas vencidas desde el período 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011.

ARTICULO CUARTO.- SE DISPONE que ante incumplimiento de la administrada será ejecutado por la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva bajo el costo de la administrada.

ARTICULO QUINTO.-Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria de la MPMN, que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la parte interesada para su conocimiento y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la MPMN para los fines pertinentes de ser el caso

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
YRQV/GAJ/MPMN